



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

**SEÑORA**  
**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA**  
**SAN MARTIN- META.**  
**E. S. D.**

**RADICADO : 50689318400120180019200**  
**PROCESO : SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE : MARLENY CAMACHO BOHÓRQUEZ Y OTROS**  
**CAUSANTE : JULIO CESAR CAMACHO RAMÍREZ**

**REF: Recurso de reposicion en subsidio apelacion auto de fecha 04 de Febrero del 2021 cuaderno N° 2.**

**LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 220.704 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado judicial del señor CARLOS JULIO CAMACHO BOHORQUEZ y otra, acudo ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelacion, contra auto de fecha 04 de Febrero de 2021 con el cual esta bancada no se encuentra conforme por lo siguiente:

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**

Argumenta el despacho y dispone relevar a la auxiliar de la justicia LUZ MARY CORREA RUIZ quien es secuestre dentro del proceso de la referencia por lo siguiente; expone " *que teniendo en cuenta el pasado 25 de Enero de 2021 la secuestre Luz Mary Correa Ruiz allega memorial que aparece agregado en el cuaderno número tres del trámite incidental de rendición de cuentas que se siguen su contra donde indica que se encuentran en delicado estado de salud debido a que fue confirmado como portadora del virus COVID 19 quien por recomendaciones del médico tratante no está en condiciones de atender los requerimientos solicitados por el despacho debido a que presentar asfixia y agotamiento físico que no le permite realizar esfuerzos y demás actividades por consiguiente se considera relevar del cargo "*

expone el despacho que "su patología puede aumentar la demora en la entrega de la rendiciones de cuenta por parte del auxiliar y que esto genera discordias



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

*entre los herederos de la sucesión. Que así las cosas sin perjuicio de continuar con el trámite incidental que se está adelantando en contra de la secuestre no obstante siendo contradictorio su argumento manifiesta que se requerirá a la misma para que aporte al despacho los resultados de los exámenes de la prueba molecular de RT-PCR donde aparezca como resultado negativo para COVID-19 a efectos de materializar la entrega al nuevo secuestre y su asistencia oportuna dentro del trámite incidental de la rendición de cuentas en comento.”*

Como primera medida observa esta parte que el auto recurrido carece de legalidad con por la desición adoptada ya que se le están vulnerados derechos fundamentales que le asisten a la señora Luz Mary Correa Ruiz como los son el DEBIDO PROCESO, y DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO los cuales se soportan en lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, el despacho toma una decisión de manera radical relevando del cargo a la secuestre sin fundar su decisión en las verdaderas causales contempladas en la norma para que se llegase a tomar dicha decisión esto es las contempladas en los artículos 47 al 52 del código general del proceso, si bien es cierto dentro del proceso reposa un incidente de rendición de cuentas requerido por apoderado de la señora MARLENY CAMACHO BOHORQUES Y OTROS, también es cierto que la secuestre rindió dichas cuentas las cuales fueron puestas en conocimiento de las partes, de las cuales el mismo apoderado solicitó aclaraciones que como secuencia abrieron al incidente, decretando así unas pruebas y fijándose fecha para practicarlas, que se programó para el día 26 de Enero de 2021 a las 9 am día en el cual se solicitó aplazamiento por parte de la secuestre MARY LUZ CORREA RUIZ atendiendo a una incapacidad ni siquiera permanente si no temporal por resultar positivo para COVID 19, situación esta que fue suficiente para ser relevada de su cargo, no obstante el despacho inicialmente asiste su justificación dejando pendiente fijar nueva fecha.

A toda vista de esta parte se percibe una falta de fundamentos legales que atentan contra el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la señora MARY LUZ CORREA, y que como consecuencia esta togada no puede compartir.

Respecto al **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO** cabe traer a colación toda la normatividad que ha surgido como consecuencia de la aparición de virus COVID-19 y que protege a las personas que contraen dicho virus.



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus. Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes , que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS DE Página 2 de 16 Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Decreto 488 de 2020 Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Según la norma constitucional, una vez declarado el estado de emergencia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio. Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 26 de marzo de 2020 a las 16:06 GMT-5, se encuentran confirmados 465,915 casos, 21,031 fallecidos y 200 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19. Que, pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 26 de marzo de 2020 6 muertes y 491 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (187), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Cesar (2), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19), Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), San Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2).

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación. Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. Que dentro de las consideraciones del mencionado decreto, en el acápite de "medidas" se indicó "[...]Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis[...]" y "[...]".

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

naturaleza, como tributarias , financieras , entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia[...].

Que se hace necesario implementar una serie de medidas coyunturales en materia laboral para disminuir la afectación que tendrá el nuevo Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y en los empleadores. Con la terminación de mi contrato en época de emergencia económica se ha vulnerado la siguiente normatividad: Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que el artículo 215 de la Carta Política dispone también que, dentro del Estado de Emergencia, el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos expedidos con ocasión de ella.

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con el fin de mitigar los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores, relacionados principalmente con la disminución de los ingresos económicos de los trabajadores y sus familias. Que ante la contingencia ocasionada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 se debe prever un mecanismo que facilite el cubrimiento de los gastos del cesante, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, mientras dure la emergencia, con el fin de mitigar los efectos adversos de esta situación, mecanismo que actualmente no está contemplado en las normas pues estas son insuficientes para brindar una adecuada protección durante la coyuntura actual al trabajador cesante y a su familia, por lo que se hace preciso crearlo para conjurar la coyuntura derivada del nuevo Coronavirus COVID19 y su impacto en la vida del cesante y su familia. Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus.

A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados).



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas". Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida .

Que, con el fin de mitigar los efectos sobre el empleo, la calidad de vida y la actividad productiva en la situación de emergencia, se hace necesario adoptar una serie de medidas que promuevan la continuidad de las empresas y negocios, así como la conservación del empleo, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida los trabajadores y sus familias. Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica Que acogiendo las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, se deben adoptar medidas para proteger el trabajo en el sector público, implementando mecanismos que promuevan e intensifiquen el trabajo en casa, así como adoptar medidas para que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público.

Atendiendo lo anterior, en el caso en concreto que nos ocupa, el relevo de la señora LUZ MARY CORREA RUIZ causa en efecto similar a un despido sin justa causa y se realizó encontrándonos en estado de emergencia sanitaria según resolución 00002230 del 22 de noviembre de 2020 que tiene vigencia hasta el 28 de febrero del año en curso, relevo que se hace atendiendo a una supuesta demora en una rendición de cuentas que finalmente debe hacerlo la implicada mostrando un resultado negativo para COVID-19. Situación de salud que genera una fuerza mayor que requiere la existencia de un hecho externo imprevisible e irresistible, no resulta ni claro, ni determinante, frente a las condiciones exigidas por las Altas Corporaciones, por lo que dicho relevo resulta además de inconsistente jurídica es desproporcionado e injusto.



**LEIDY DAYANA GOMEZ**  
**ARENAS**  
**ABOGADA**

El hecho de ser relevada trae como consecuencia el dejar de percibir unos honorarios que esta causando como secuestre dentro este proceso, abonado a ello la causal por la cual se esta relevando carece de fundamentos legales y se hace por suposiciones de una demora y dilacion en la entrega de cuentas que no se ha presentado.

Por otra parte y para finalizar quiero exponer desde mi punto de vista que no comparto ese agumento; de que la demora de entrega de rendicion de cuentas es la cuasa que genera discrepancia entre las partes y que tomando esta decision no se va a generar mas dilaciones en el proceso ya que como consecuencia de lo resuelto se debe nombrar una nueva persona que se encargue de los bienes que han venido seindo administrados por la secuestre ya asignada, no mas el hecho de asignar una fecha para la entrega ya es muestra de una dilacion injustificada y ¿quien nos garantiza que las personas nombradas vayan a aceptar el cargo en el estado del proceso que se encuentra?. ¿Quien nos garantiza que la persona que se pocesione vaya a ejercer una buena dministracion de los bienes ? teniendo en cuenta que la suestre que esta en el cargo lleva con el proceso desde su inicio esto es año 2018 hasta la fecha y por el momento es el primer requerimiento q se le hace por las cuentas, cuentas que fueron presentadas y que es evidente que no muestra un detrimento por el contrario el activo de la masa sucesoral se ha mantenido y aumentado a pesar de la emergencia economica por la que estamos pasando.

**PRETENSIÓN**

De manera respetuosa solicito al despacho se revoque o se modifique el auto de fecha 04 de febrero de 2021 y se proceda a decidir conforme a derecho corresponda.

**Atentamente;**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Leidy Dayana Gomez Arenas'.

**LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**

**C.C. 39.732.046 de Caqueza.**

**T.P 220.704 del C.S.J.**